

BARRANQUILLA,

14 JUN. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(AVISO WEB)

000442

Señor(a)
JUAN CARLOS ESCOBAR GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL
INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S
AUTOPISTA AEROPUERTO KM 7 CARRERA 19
SOLEDAD-ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO 00000860 DEL 22 DE MAYO DE 2019

Número de Expediente: 2027-008

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG229021016CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 00000860 DEL 22 DE MAYO DE 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico -- C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede
Plazo para interponer recursos	N/A
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JUAN CARLOS ESCOBAR GOMEZ

Se adjunta copia íntegra de la AUTO 00000860 DEL 22 DE MAYO DE 2019, en nueve (9) folios anexos.

Atentamente,

17 JUN 2019


ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

21 JUN 2019

Exp: 2027-008
Proyectó: MC.
Revisó: Juliette Sleman

HS
592



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **23 MAYO 2019**

S.G.A.

E-003 074

Señor
JUAN CARLOS ESCOBAR GOMEZ
Representante Legal
INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S.
Autopista Aeropuerto km 7 carrera 19
Soledad – Atlántico

REF: AUTO No **00000860**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2027-008
INF T.1763 21/12/18
Elaborado: H.Pacheco.Abogado/Odiar Mejía M.Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **23 MAYO 2019**

S.G.A.

E-003.074

Señor
JUAN CARLOS ESCOBAR GOMEZ
Representante Legal
INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S.
Autopista Aeropuerto km 7, carrera 19
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No **00000860**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2027-008

INF T. 1763 21/12/18

Elaborado: H. Pacheco. Abogado/Odiar Mejía M. Supervisor

Calle 66 N° 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cr@crautonoma.gov.com

www.crautonomia.gov.co



15
7.5
6/5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000860

DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales en nuestro Departamento, y con el objetivo de realizar seguimiento ambiental a la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., identificada con Nit 860.001.767-5, practico visita el 13 de diciembre de 2018, igualmente evaluar los resultados de la caracterización de agua residuales domesticas presentados con el radicado N°10562 de noviembre 9 de 2018, de ello esta Corporación expidió el Informe Técnico N°001763 de diciembre 21 de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., determinando los siguientes aspectos:

1- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Industrias Colombia S.A.S - INDUCOL, se encuentra desarrollando plenamente sus actividades relacionada con fabricación de refrigeradores comerciales.

2- EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

El radicado No. 0010562 de 09 de Noviembre de 2018, contiene el informe de caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD).

La empresa contrato al LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., para la realización de los estudios de caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD). Se tomaron muestras compuestas constituidas por cuatro (4) alcuotas, con intervalos de una (1) hora durante tres (3) días consecutivos (29, 30 y 31) del mes de Agosto.

Los parámetros fisicoquímicos realizados a las muestras se encuentran acreditados por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., bajo la Resolución 1276 de 05 de Junio de 2018 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM) bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/EC 17025 "Requisitos generales de competencia de Laboratorio de Ensayo y Calibración", según la metodología establecida en el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 22 ND Edition 2012.

Tabla 1. Resultados de campo y laboratorio – vertimiento final, Agosto de 2018.

resultados de campo			
vertimiento final			
fecha de recolección	2018 - 08 - 29	2018 - 08 - 30	2018 - 08 - 31
horario de recolección	9:00 - 12:00	9:00 - 12:00	9:00 - 12:00
código muestra	373326	373396	373626
mediciones en campo	unidades	Resultados	
Ph			
alcuota 1	7,54	7,64	7,76
alcuota 2	7,66	7,67	7,78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000.00860 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S."

alícuota 3	u de ph	7,70	7,66	7,82
alícuota 4		7,68	7,65	7,81
mínimo			7,54	
máximo			7,82	
Temperatura				
alícuota 1	°c	31,9	30,1	30
alícuota 2		32,9	31,3	31,1
alícuota 3		31,9	31,5	32
alícuota 4		32,7	32,1	33,1
máximo			33,1	
sólidos sedimentables				
alícuota 1	ml/l	<0,1	<0,1	<0,1
alícuota 2		<0,1	<0,1	<0,1
alícuota 3		<0,1	<0,1	<0,1
alícuota 4		<0,1	<0,1	<0,1
máximo			<0,1	
Caudal				
alícuota 1	l/s	0,204	0,404	0,189
alícuota 2		0,236	0,298	0,234
alícuota 3		0,223	0,317	0,199
alícuota 4		0,275	0,384	0,254
promedio			0,268	

Tabla 2. Resultados de laboratorio.

Vertimiento final					
Fecha de recolección		2018 - 08 - 29	2018 - 08 - 30	2018 - 08 - 31	Promedio
Horario de recolección					
Código de muestra					
Parámetros fisicoquímicos de laboratorio	Unidades	Resultados			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O ₂ /L	60,8	754,3	103,4	306,2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg O ₂ /L	24,9	324,3	42,4	130,53
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	LDM<4,2<LCM	10	LDM<3,2<LCM	5,8
Grasas y Aceites	mg/L	No detectable	No detectable	No detectable	No detectable
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	LDM<0,038<LCM	0,093	1,85	0,66
Hidrocarburos Totales	mg/L	No detectable	No detectable	No detectable	No detectable
Ortofosfatos	mg/L	1,49	0,356	0,952	0,933
Fosforo Total	mg/L	2,77	0,652	1,7	1,71
Nitratos	mg/L	1,46	2,29	LDM<0,402<LCM	1,4
Nitritos	mg/L	0,99	1,08	0,176	0,75
Nitrógeno Kjeldahl (NKT)	mg/L	37,9	43,1	31,8	37,60
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	31,8	35,4	27,9	31,70
Nitrógeno Total	mg/L	40,35	46,47	32,378	39,73
Coliformes termotolerantes (fecales)	NMP/100 ml	95900	238200	2000	-
Coliformes Totales	NMP/100 ml	248100	613100	17500	-

Tabla 3. Comportamiento vertimiento final, Agosto de 2018.

Fecha de recolección	Agosto de 2018		Valor de referencia resolución 0631/15 art. 8 (Aguas residuales domésticas - de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares)	Cumplimiento
Punto de muestreo	Vertimiento final			
Parámetros	Unidades	Resultados		
Temperatura	°C	33,1	40	CUMPLE
pH	U de pH	7,54 - 7,82	6,00 a 9,00	CUMPLE
DQO	mg/L O ₂	306,2	200,0	NO CUMPLE
DBO ₅	mg/L O ₂	130,53	N.E	N.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000860 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S."

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	5,8	100,0	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	No detectable	20,0	CUMPLE
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,66	N.E	N.A
Hidrocarburos Totales	mg/L	No detectable	N.E	N.A
Ortofosfatos	mg/L	0,933	N.E	N.A
Fosforo total	mg/L	1,71	N.E	N.A
Nitratos	mg/L	1,4	N.E	N.A
Nitritos	mg/L	0,75	N.E	N.A
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	37,60	N.E	N.A
Nitrógeno amoniacal	mg/L	31,7	N.E	N.A
Nitrógeno Total	mg/L	39,73	N.E	N.A

N.A: No Aplica; N.E: No Especifica.

De acuerdo a los resultados obtenidos en el estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD) se puede establecer que los parámetros de Temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites cumplen con los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8° - vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD Y ARND) a cuerpos de aguas superficiales - Resolución 0631 de 2015, no obstante se evidencia que la DQO no cumple los valores límites máximos permisibles.

3. OBSERVACIONES DE CAMPO:

La empresa tiene como actividad económica la producción y comercialización de equipos de refrigeración tipo congeladores, vitrinas y fuentes de agua. En las instalaciones de la empresa se generan Aguas Residuales Domésticas (ARD) producto del uso de los baños. Estos efluentes pasan por un sistema de Tratamiento de aguas, que consta básicamente de 10 filtros de grava, para finalmente ser descargada al arroyo Platanal de Soledad ronda hídrica asociada al Rio Magdalena, como destino final de los vertimientos domésticos.

En la actualidad la actividad productiva de la empresa no genera Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) debido a que se tecnificaron los procesos productivos y se eliminaron las actividades de Cámara de pintura en polvo, subproceso de pintura, horno de curado y proceso de tubería.

4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
	<p>El permiso de vertimientos líquidos se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:</p> <p>Monitorear semestralmente las aguas residuales domésticas tratadas (en el punto de descarga al arroyo El Platanal) y cumplir con:</p> <p>El Artículo 8 de la Resolución 0631 de 17 de Marzo de 2015 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios a cuerpos de aguas superficiales. Caracterizando los parámetros indicados para Aguas Residuales Domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares.</p>	X		<p>La empresa mediante radicado No. 0010562 de 09 de Noviembre de 2018 presentó el informe de caracterización de sus Aguas Residuales Domésticas.</p> <p>De acuerdo a los resultados obtenidos en el estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD) se puede establecer que los parámetros de Temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites cumplen con los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8° - vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD Y ARND) a cuerpos de aguas superficiales - Resolución 0631 de 2015, no obstante</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000860 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S."

<p>Resolución No. 0000370 de 06 de Junio de 2018.</p>	<p>Cumplir con lo establecido en el Artículo sexto (6) de la Resolución 0631 de 17 de Marzo de 2015 (parámetros microbiológicos).</p>			<p>se evidencia que la DQO no cumple los valores límites máximos permisibles.</p>
	<p>El monitoreo se debe realizar en el efluente de la PTAR doméstica durante tres (3) días continuos de operación de la empresa, para ello se deben tomar cuatro (4) alícuotas diarias, una cada hora, para formar muestras compuestas diarias.</p>	<p>X</p>		<p>En el estudio presentado se evidencia que el monitoreo se llevó de esta forma.</p>
	<p>Informar a la CRA con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD) a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente. La toma de muestra y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM en los parámetros exigidos por la CRA y se debe aplicar la metodología propuesta por el IDEAM.</p>	<p>X</p>		
	<p>Presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de los monitoreos ambientales de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, calibración de los equipos empleados en campo y laboratorio, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes, datos de producción de la planta y los originales de los análisis de laboratorio.</p>	<p>X</p>		<p>En el estudio presentado se evidencia el cumplimiento de esto.</p>
	<p>1. Dar cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4, 16 del Decreto 1076 de mayo de 2015 (registro de actividades de mantenimiento).</p>			<p>La empresa manifiesta que se encuentra realizando las actividades pertinentes para dar cumplimiento a esto, ya que en la caracterización realizada se pudo evidenciar que el parámetro DQO no cumplió con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.</p>
	<p>2. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Autoridad Ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en que consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente; de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de Mayo de 2015.</p>			<p>A la fecha, la empresa no ha manifestado ninguna modificación o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso.</p>
<p>Resolución No. 0000370 de 06 de Junio de 2018.</p>	<p>El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) aprobado a la empresa Industrias Colombia - INDUCOL S.A.S., identificada con NIT 660.001.767-8, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>1. De manera inmediata debe ajustar el capítulo denominado proceso de manejo del desastre, concretamente el tema de la preparación para la respuesta, que según los términos de referencia debe contener un plan estratégico, un plan operativo y un plan informático, conformados así:</p>		<p>X</p>	
	<p>Plan estratégico conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estructura organizacional • Definición de funciones de los participantes en el plan • Conformación de la brigada de respuesta • Estrategias de atención • Comunicaciones • Cronograma de capacitaciones • Cronograma de simulaciones y simulacros 		<p>X</p>	
	<p>Plan operativo conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planificación de las acciones de activación y notificación a los participantes del plan. • Definición de los niveles de emergencia de acuerdo con los riesgos evaluados. • Procedimientos operativos de respuesta a implementar ante la suspensión o limitación del vertimiento. • Formulación de planes de acción para las situaciones que se puedan presentar. • Los procedimientos orientados a la evaluación de daños y análisis de necesidades (con base 		<p>X</p>	

Orca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000860 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S."

Resolución No. 0000370 de 06 de Junio de 2018.	<p>en los monitoreos a los medios afectados).</p> <ul style="list-style-type: none"> La definición de sistemas de gestión del vertimiento temporales para dar cumplimiento a los parámetros de calidad del vertimiento mientras se restablece el sistema. Elaboración y envío de informe a la Autoridad Ambiental competente la cual deberá ser informada de manera inicial allegando la información que se relaciona a continuación: <ul style="list-style-type: none"> Descripción del evento. Causa. Efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios. Acciones de control adelantadas. <p>Plan informático conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> La adquisición y/o alistamiento de los elementos necesarios para responder de manera rápida y efectiva ante una emergencia. La recolección de información sobre posibles empresas o entidades que podrán apoyar durante la respuesta dependiendo del tipo de evento. También formarán parte de este plan los mapas de riesgo y de recursos disponibles y potencialmente afectables, como insumo clave para la toma de decisiones 			
	2. Dar estricto cumplimiento a las medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo existente en el sistema de gestión de los vertimientos líquidos.			
	3. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato INDUCOL S.A.S., deberá suspender las actividades que generan el vertimiento (Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de Mayo de 2015).			A la fecha la empresa no ha manifestado ninguna falla en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento
	4. Si la reparación y reinicio de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales requiere de más de tres (3) horas diarias, se le debe informar a la CRA de la suspensión de actividades y/o de la puesta en marcha del plan de gestión del riesgo que aquí se aprueba (Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de Mayo de 2015).			La empresa manifiesta que no se ha realizado ninguna reparación o mantenimiento que requiera informar a esta corporación.
	5. Divulgar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, ante el consejo municipal de gestión del riesgo del municipio de Soledad, ante la comunidad que pueda llegar a ser afectada y también debe ser divulgado ante las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos, que hayan sido involucradas por parte de INDUCOL S.A.S., en el plan.		X	No se evidencia el cumplimiento de esta obligación.
	6. Presentar en un término de 60 días los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.		X	No se evidencia el cumplimiento de esta obligación.
	7. Presentar en un término de 60 días los soportes que demuestren la implementación del PGRMV.		X	No se evidencia el cumplimiento de esta obligación.

5. CONCLUSIONES:

El radicado No. 0010562 de 09 de Noviembre de 2018, presentó el informe de caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) para dar cumplimiento a lo exigido en la Resolución No. 0000370 de 06 de Junio de 2018. De acuerdo a los resultados obtenidos en el estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD) se puede establecer que los parámetros de Temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites cumplen con los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8° - vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD Y ARND) a cuerpos de aguas superficiales - Resolución 0631 de 2015,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000860 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S."

no obstante se evidencia que la DQO no cumple los valores límites máximos permisibles.

La empresa INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S – INDUCOL no ha dado cumplimiento a la obligación de **ajustar** el capítulo denominado PROCESO DE MANEJO DEL DESASTRE, concretamente el tema de la **Preparación para la Respuesta**, que según los términos de referencia debe contener un Plan estratégico, un Plan Operativo y un plan Informático exigido en la Resolución No. 0000370 de 06 de Junio de 2018.

El proceso productivo desarrollado por la empresa Industrias Colombia S.A.S - INDUCOL, ya no genera Aguas Residuales no Domésticas (ARND), no obstante si genera Aguas Residuales Domésticas, las cuales pasan por un sistema de Tratamiento de aguas que consta básicamente de 10 filtros de grava, para finalmente ser descargada al arroyo Platanal de Soledad ronda hídrica asociada al Rio Magdalena destino final de los vertimientos de aguas domésticos de INDUCOL.

De lo expuesto se presume el incumplimiento de la Resolución No. 0000370 de 06 de Junio de 2018, el cual otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que registra el expediente 2027-008, y el Informe Técnico N°1763 del 21 de diciembre de 2018, se concluye, que la actividad realizada por la empresa INDUCOL S.A.S., identificada con Nit 860.001.767-5, efectúa descargas de aguas residuales domesticas ARD, es decir esta Entidad, con la Resolución N° 370 de 2018, otorgó dicho instrumento en cumplimiento a la normativa ambiental el Decreto 10176 de 2015, y en el desarrollo de la actividad debe dar cumplimiento a unas obligaciones ambientales.

En este sentido se realizó el seguimiento ambiental y se verificó el presunto incumplimiento a las obligaciones que establece esta Entidad en el artículo 4 de la Resolución 370 de 2018; y la Resolución 631 de 2015.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000860 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S."

sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa INDUCOL S.A.S., identificada con Nit 860.001.767-5, representada legalmente por el señor Juan Carlos Escolar Gomes, está tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural."*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000860 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S."

ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa INDUCOL S.A.S., identificada con Nit 860.001.767-5.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación:
el artículo 4 de la Resolución 370 de 2018; y la resolución 631 de 2015.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000860 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S."

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., identificada con Nit 860.001.767-5, representada legalmente por el señor Carlos Escobar Gómez o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe Técnico N° 001763 del 21 de diciembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico de la presente actuación administrativa.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

22 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2027-008

INF T.1763 21/12/18

Elaborado: H.Pacheco.Abogado/Odlar Mejía M.Supervisor

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 96 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



472

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 11904894

Fecha Pre-Admisión: 27/05/2019 13:44:42

YG229021016CO

ATENCIÓN

Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

BARRANQUILLA

Destino: ATLANTICO
 Postal: 08D002084
 YG229021016CO

DESTINATARIO

Razón Social: JUAN CARLOS ESCOBAR GOMEZ

Dirección: AUTOPISTA AEROPUERTO KM 7 KR 19
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO

Destino: ATLANTICO

Código Postal: 083006001

Fecha Pre-Admisión: 27/05/2019 13:44:42

Licencia de carga 000200 del 20/05/2011

8888 565

Remitente: Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C/T.I: 802000339
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Destinatario: Nombre/ Razón Social: JUAN CARLOS ESCOBAR GOMEZ
 Dirección: AUTOPISTA AEROPUERTO KM 7 KR 19
 Tel: Código Postal: 083006001 Código Operativo: 8888565
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Dice Contener: *Na 63000*

Observaciones del cliente: 3074

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 N1 N2 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 29/05/19
 Distribuidor: *Rodrigo...*
 C.C. 201119

Gestión de entrega:
 1er 2do



88885308888565Y6229021016CO

8888 530
 PO. BARRANQUILLA NORTE